



Recurso nº 1268/2018 C.A. Castilla la Mancha 93/2018

Resolución nº 236/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.P.S., en representación de UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA & NATURALEZA TECNOLOGÍA DE LA MANCHA SL (“el recurrente” o “UTE Valoriza”, en lo sucesivo) contra la resolución de 9 de noviembre de 2018 de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar *“el servicio de conservación, mantenimiento, adecuación y mejora de las zonas verdes y espacios naturales de la ciudad de Albacete y pedanías”*, expediente 75/2016, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En DOUE de 28 de septiembre de 2017 se publicó oferta de licitación del contrato que nos ocupa. Es contrato de *“servicios, para el servicio de conservación, mantenimiento, adecuación y mejora de zonas verdes y espacios naturales de la ciudad de Albacete y Pedanías”*. El valor estimado del contrato es de 36.894.588, con un periodo de duración de 72 meses, con prórroga por dos anualidades más y estando por ello sujeto a regulación armonizada. Se establece como procedimiento de contratación el abierto. Es criterio de adjudicación el de la oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta los criterios enumerados a continuación:

1. Precio. Ponderación 52
2. Memoria técnica (desarrollo de los trabajos de mantenimiento y conservación de zonas verdes y espacios naturales). Ponderación 20
3. Mejoras. Ponderación 15



4. Precios unitarios aplicables a las diferentes tipologías de conservación y mantenimiento.
Ponderación 8

5. Incremento de medios humanos. Ponderación 5

Análoga publicación tuvo lugar en BOE de 3 de octubre de 2017.

Segundo. Con carácter previo a la publicación del anuncio de licitación, en 3 de agosto de 2017 se había publicado el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en lo sucesivo).

El PCAP establece como objeto del contrato y necesidades a satisfacer la contratación del servicio de conservación, mantenimiento, adecuación y mejora de las zonas verdes y espacios naturales de la ciudad de Albacete y pedanías, de acuerdo con lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas. Las necesidades administrativas a satisfacer con el contrato de servicio que se proyecta realizar son las propias de la competencia municipal para la racionalización de medio ambiente y urbano y parques y jardines, de conformidad con la legislación de régimen local.

Además, para la admisión de mejoras dispone que los licitadores de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del TRLCSP podrán presentar mejoras sobre los siguientes elementos: Adecuación de zonas verdes existentes; Realización y mantenimiento de nuevas zonas verdes; Mejora de la eficiencia energética en fuentes ornamentales; Centralización de la gestión de los sistemas de riego; Implantación de nuevas tecnologías, no contempladas en el pliego de prescripciones técnicas, que mejoren la gestión del servicio; Otras mejoras relacionadas con los servicios objeto del contrato como, por ejemplo, el incremento de las frecuencias establecidas para determinadas operaciones, el incremento de servicios como consecuencia de eventos, así como, el incremento del ámbito espacial del servicio o de alguna operación.

Para su valoración al licitador que ofrezca un mayor importe en mejoras valoradas económicamente y que sean admisibles se le otorgará la máxima puntuación (15 puntos) y, al resto, se le puntuará proporcionalmente con arreglo a la siguiente fórmula:



Mejoras valoradas económicamente y admisibles de otros licitadores x 15

X= -----

Mayor importe de mejoras valoradas económicamente y admisibles ofertado.

En 13 de junio de 2017 había sido aprobado el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que distingue varias tipologías de conservación y mantenimiento: alto mantenimiento, mantenimiento normal, bajo mantenimiento, zonas pavimentadas, parques periurbanos, zonas de esparcimiento canino, espacios naturales y arbolado de alineación. Desgrana el pliego las tareas de mantenimiento y conservación por las distintas zonas, utilizando, en consecuencia, el concepto de precios unitarios, unidades de reposición y unidades de arbolado de alineación y año.

Asimismo, contempla el PPT que “El adjudicatario se responsabilizará económicamente de aportar los medios materiales y personales establecidos en el pliego de condiciones y en la oferta presentada, pudiendo ser penalizado por el Ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones.”

Dedica el apartado 21 a la descripción de los “medios materiales, maquinaria y herramientas” disponiendo que “El **adjudicatario** deberá disponer en propiedad, de los vehículos, maquinaria, herramientas y medios auxiliares necesarios para la prestación de los servicios objeto del contrato, si bien para determinados servicios extraordinarios, no habituales, podrán ser arrendados a terceros, poniéndolo en conocimiento del Servicio de Salud Ambiental.” Además, “los **licitadores** deberán hacer constar detalladamente en la oferta los vehículos, maquinaria, herramientas y medios auxiliares, incluidos los equipos de protección individual, ofertados para el desarrollo de los trabajos objeto del contrato” (La negrita es nuestra).

Tercero. Seguido el procedimiento de adjudicación, con apertura de los diferentes sobres, y estando asistida la Mesa de contratación de los informes técnicos necesarios, en fecha 16 de octubre de 2018 se acuerda proponer la adjudicación del contrato a la mercantil OHL SERVICIOS INGESAN SA (en lo sucesivo, la “adjudicataria” o Ingesan), como licitadora



mejor valorada. En consecuencia, se requiere para la presentación de la documentación contemplada en el PCAP en plazo de 10 días.

En 9 de noviembre de 2018, por delegación del Pleno de la Corporación Municipal, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albacete aprueba la adjudicación del contrato a Ingesan.

El acuerdo de adjudicación establece la siguiente clasificación de las ofertas:

1º OHL Servicios Ingesan SA, con puntos 87,54.

2º Fomento de Construcciones y Contratas SA, 81, 88 puntos

3º UTE Valoriza Servicios Medioambientales SA y Naturaleza y Tecnología de La Mancha SA, 75,12 puntos

4º Agrícola y Forestal de Nerpio SCCM, 71,16 puntos

5º Talher SA, 70,13 puntos

6º Eulen SA, 69,91 puntos

7º UTE Constructora San José SA y El Ejidillo Viveros Integrales SL, 68,79 puntos

8º Athenia SL, 61,94 puntos

9º Perica Obras y Servicios SL, 58,43 puntos

En esta misma fecha, 9 de noviembre de 2018, se notifica la resolución de adjudicación a los competidores.

Con carácter previo se realizó la valoración de las ofertas, teniendo en cuenta que, de conformidad con los pliegos, las mejoras admisibles ofertadas y valoradas económicamente podían valorarse en 15 puntos. Se realiza un estudio comparativo de las mejoras realizadas por los licitadores en el sobre 3. En particular, respecto del adjudicatario se valora la adecuación de recintos caninos (con un valor estimado de 3.382.108,30 €),



instalación de farolas LED y solares autónomas en zonas verdes (valor estimado de 5.302.781,88 €) y centralización de sistemas de riego (valor de 646.430,52 €). Por ello se atribuye a la adjudicataria, en concepto de mejoras, una valoración de 15 puntos y a la recurrente 5,69 puntos.

Cuarto. En fecha 30 de noviembre de 2018 se presenta el recurso que ahora nos ocupa, por el que se solicita que se anule el acuerdo de adjudicación, se declare la suspensión del procedimiento de licitación, se conceda trámite de audiencia y posterior de alegaciones complementarias, se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas, procediendo a la exclusión de la oferta de FCC y valorando las mejoras propuestas y las contenidas en la oferta presentada por la adjudicataria y continuando con el proceso de licitación y resolviendo su adjudicación.

Así el recurrente vierte, en síntesis, las siguientes alegaciones:

-No ha tenido acceso al expediente pues la práctica totalidad de la oferta del adjudicatario ha sido declarada confidencial y tal declaración se ha asumido por el órgano de contratación. Alega que “resulta patente el evidente trato de favor hacia la empresa adjudicataria” pues, al no ver el proyecto de explotación, no hemos podido estudiar factores de dimensionado de la oferta. Señala que “los incumplimientos en las ofertas de las licitadoras devienen determinantes para que puedan implicar la expulsión del procedimiento de las empresas que no han dado estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los pliegos”.

-Arbitrariedad en la valoración de las ofertas de la adjudicataria y de Fomento de Construcciones y Contratas (FCC, en lo sucesivo) dado que el informe de valoración pasa por alto “incumplimientos deliberados” de sus ofertas. A saber:

-Propuesta de mejoras Ingesan. Propone como mejora el suministro, instalación y mantenimiento de farolas solares led en determinadas zonas. Entiende el recurrente que la mejora debe incardinarse en la “adecuación de zonas verdes existentes” y por ello no sería una mejora, sino una prestación del contrato.



-La oferta de FCC no cumple el apartado de maquinaria mínima exigida porque no incluye un cañón para aplicación de tratamientos fitosanitarios, que el punto 21.4 del PPT exige a los licitadores.

Alega, así, vulneración de la libre concurrencia e igualdad y prohibición de la discriminación o trato desigual de los licitadores. Interdicción de la arbitrariedad. Vulneración del principio de confianza legítima.

Alega, como causa de nulidad el que el “acto haya sido dictado prescindiendo total y absolutamente del proceso legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados” y “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Quinto. El órgano de contratación, al remitir el expediente, ha remitido asimismo informe oponiéndose al recurso y formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

-En cuanto al acceso al expediente, no existe falta de transparencia por parte del Ayuntamiento. Los licitadores han tenido acceso a la documentación del sobre 1, salvo datos personales de los trabajadores (trabajadores con discapacidad, por resultar datos sensibles). En el sobre 2, se consideraron justificadas las declaraciones de confidencialidad realizadas. Además, la propia recurrente realizó una declaración de confidencialidad de su oferta análoga. Se fundamenta en doctrina administrativa.

-En cuanto a la propuesta de mejora de la adjudicataria, se analizan las distintas zonas verdes, y la mejora ofertada. Se concluye que “la mejora propuesta está comprendida dentro de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y su admisibilidad en cuanto a su vinculación con el objeto del contrato (...) no ofrece ninguna duda”.

-En cuanto a la propuesta de FCC, por ausencia de maquinaria, debe analizarse teniendo en cuenta que, respecto a los medios materiales, el PPT establece obligaciones diferentes a los licitadores y al adjudicatario del contrato. Así, en relación con los licitadores se exige justificar la idoneidad de los medios ofertados y detallar en su oferta los medios ofertados para la realización de los trabajos objeto del contrato. Para el adjudicatario se exige



disponer de los medios de nueva adquisición exigidos para la ejecución de los trabajos e incremento ofertado; deben aportar los medios necesarios para la normal ejecución de los trabajos y, de no ser así, adquirir el material necesario para la correcta prestación del servicio. Si bien de la documentación presentada por FCC no figura el cañón de fumigación, ello no constituye ningún incumplimiento del pliego, pues se trata de una obligación contractual verificable en la fase de ejecución del contrato.

Sexto. En fecha 14 de diciembre de 2018 se ha dado traslado a los interesados para la formalización de alegaciones. Se han formulado alegaciones, en fecha 21 de diciembre de 2018 con el detalle siguiente:

-En representación de la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas S.A., solicitando la inadmisión y en su defecto, desestimación del recurso. Esta sociedad pone de manifiesto la falta de legitimación del recurrente, por cuanto no existe ni un solo cálculo que acredite que los cambios reclamados en la resolución den como resultado que la recurrente termine siendo adjudicataria del servicio; ello dado que pretende que se puntúe con 0 al resto de las competidoras. Coincide con el motivo esgrimido de falta de acceso al expediente, dado que FCC ha presentado recurso contra la adjudicación por el mismo motivo (recurso 1267/2018). Se opone a que FCC haya incumplido las prestaciones exigidas por los pliegos y ello porque entre su maquinaria aporta un “atomizador” para aplicación de productos fitosanitarios que, aún con la denominación de “atomizador universal SR 450”, cumple las funciones y prestaciones de un cañón, pues se trata de que aporta un vehículo especial destinado a la aplicación masiva de producto fitosanitario.

-En representación de la sociedad OHS-SERVICIOS INGESAN S.A.U. (la “adjudicataria”) solicitando, asimismo, la inadmisión o en su defecto desestimación del recurso. Alega Ingesan (la adjudicataria en el acuerdo impugnado) la falta de legitimación de la recurrente, pues la alegación que contra la adjudicación vierte lo es contra las mejoras; en consecuencia, su oferta no puede ser valorada en 0 puntos, sino con la valoración que corresponda a las mejoras admisibles. Así las cosas, para resultar legitimado para la interposición del recurso en materia de contratación, no es suficiente con que se invoque de manera genérica haber quedado clasificado en tercer lugar, sino que se debe justificar específicamente que la estimación del recurso se traduciría en la adjudicación del contrato



a su favor. Cita al respecto doctrina del Tribunal (resoluciones 343/2017, de 21 de abril; 179/2018, de 23 de febrero; 59/2018, de 19 de enero; 477/2017, de 1 de junio). Asimismo, para intentar estar legitimado alega que la oferta de FCC debería ser excluida por lo que, si el Tribunal considerase que no se debería excluir a la entidad FCC, estaríamos ante un supuesto de “falta de legitimidad sobrevenida” (sic). Alega, asimismo, la adjudicataria que no se ha producido indefensión de ningún tipo en el acceso al expediente. La mejora, por lo demás, se ajusta a las previsiones de las bases de la licitación, sin que exista rastro de arbitrariedad en su valoración.

Séptimo. El 26 de noviembre de 2018, la Secretaria de este Tribunal, en el seno del procedimiento, dictó resolución por la que acordó la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo). Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha aprobado mediante resolución de 22 de octubre de 2012.

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de 9 de noviembre de 2018 de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar el servicio de conservación, mantenimiento, adecuación y mejora de las zonas verdes y espacios naturales de la ciudad de Albacete y pedanías, expediente 75/2016.

Tercero. Pues bien, antes de entrar a analizar el fondo del presente recurso, este Tribunal debe analizar las condiciones de admisibilidad del recurso relativas a su interposición en plazo y legitimación del recurrente.



En primer lugar, en cuanto a la temporaneidad del recurso, el art.50 LCSP dispone: “1. *El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento*”

Así las cosas, consta en el expediente la notificación a los licitadores del acuerdo de adjudicación en fecha 9 de noviembre de 2018. Así las cosas, al momento de interposición del recurso, en 30 de noviembre de 2018, no ha expirado el plazo de quince días hábiles y el recurso resulta, en consecuencia, tempestivo.

Cuarto. Superado el óbice anterior, procede el examen de la legitimación para interponer el recurso. El artículo 48 de la LCSP establece que “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

La recurrente es licitadora que fue valorada en la tercera posición en el acuerdo de adjudicación que impugna. Su recurso, amén de suscitar una cuestión procedimental (acceso al expediente) suscita dos alegaciones principales: que el competidor clasificado en segundo lugar en el acuerdo de adjudicación impugnado debería haber sido excluido, por no aportar los medios materiales exigidos en los pliegos, y que la adjudicación a Ingesan es contraria a Derecho por cuanto se han valorado unas mejoras ajenas al contrato.

Si bien la legitimación “ad causam” es una alegación previa, en el presente caso el análisis de la misma aparece íntimamente relacionado con las alegaciones relativas al fondo del acuerdo, en lo que hace a la exclusión del segundo clasificado, tal como opone el adjudicatario Ingesan.

El estudio de tal alegación demuestra lo artificioso de la misma pues, aunque asista la razón al recurrente al considerar que, excluido el segundo competidor, su legitimación



(como segundo clasificado) para la impugnación del acuerdo de exclusión sería indubitada, la realidad es que, como así se indicó por el órgano de contratación en su informe, la aportación del canon para la aplicación de tratamientos fitosanitarios no constituye una obligación a cumplir por todos los licitadores en el momento de presentación de la oferta, sino una obligación que deberá cumplir el adjudicatario en el momento de la ejecución del contrato, no existiendo por tanto causa alguna para excluir a FCC en la valoración de la oferta ni, por supuesto, para la modificación de la valoración otorgada a la misma, por lo que la situación de la recurrente no variaría en absoluto, quedando en tercera posición, con la consiguiente falta de legitimación activa para recurrir contra la adjudicación del contrato.

Esta posición ha sido reiteradamente aplicada por este Tribunal, por ejemplo en la resolución de 13 de marzo de 2015, nº 226/2015, en recurso 34/2015:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente “ELSAMEX, S.A.” resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada

“ELEC NOR”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de “ELSAMEX, S.A.” No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”

Así las cosas, no podemos sino reiterar que carece el recurrente de legitimación para la presente impugnación pues en ningún caso podría ser adjudicatario de este contrato. Tanto más cuanto que, como invoca el adjudicatario, ni siquiera alega como la anulación de la valoración de las mejoras, podría deparar en una mejor posición económica y, como hemos venido razonando, el ataque a la admisión a licitación del segundo clasificado, es un mero artificio para intentar que se reconozca una legitimación que no posee. Artificio que es, por lo demás, inadmisibles a la luz de las prescripciones contenidas en los pliegos y las manifestaciones del órgano de contratación y de la competidora, FCC, en su oferta y en alegaciones al presente recurso.

Quinto. Si bien ello determinaría la necesidad de inadmitir el recurso, procede, dada la naturaleza de la controversia, efectuar unas sucintas manifestaciones en relación con los alegatos vertidos por la recurrente pues, como anunciábamos, legitimación y desestimación de fondo, se vinculan a la luz de los alegatos de la recurrente.

En primer lugar, empezando por la última de sus alegaciones, no puede compartir este Tribunal que concurra en el procedimiento causa alguna de nulidad de pleno Derecho. Un



somero examen al expediente administrativo (así como el conocimiento que del mismo posee este Tribunal por la resolución de recursos anteriores) evidencia que no puede invocarse que el acto dictado haya sido dictado “prescindiendo total y absolutamente del proceso legalmente establecido”. El proceso de contratación se ha desarrollado con sus trámites y la debida publicidad. Asimismo, la actuación del órgano de contratación se apoya en una multitud de informes del órgano asesor. En consecuencia, no existe infracción procedimental y, menos aún, la omisión grosera que el ordenamiento tipifica como causa de nulidad de pleno Derecho.

Carece, asimismo, de fundamento invocar que no se han respetado las “reglas esenciales para la formación de la volunta de los órganos colegiados” por cuanto no se invoca vicio alguno en la formación de la voluntad de la Corporación contratante. Igualmente, decae la referencia a que se hayan adoptado “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquirieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. La adjudicación del contrato, sin perjuicio de que pueda considerarse como una ventaja, no es constitutiva de una facultad o derecho. Sí se produciría tal resultado en los supuestos de concesiones administrativas, pero no en el caso del contrato que nos ocupa.

En suma, ninguna causa de nulidad de pleno Derecho concurre en el expediente.

En segundo lugar, en cuanto al alegato de acceso al expediente administrativo, resulta reveladora la argumentación contenida en el informe de contratación por cuanto el recurrente se queja de no haber tenido (prácticamente) acceso a la documentación técnica del adjudicatario, amparada por declaración de confidencialidad, pero él mismo ha realizado una declaración igualmente amplia de su propia oferta. Procede recordar, en términos sucintos, que el no acceso al expediente administrativo sólo resulta relevante en cuanto constitutivo de indefensión, sin que pueda entenderse que concurre tal vicio en el supuesto que nos ocupa.

Cabe recordar, en este particular, las manifestaciones vertidas en nuestra resolución de 23 de noviembre de 2018 (Recurso 1024/2018, Resolución 1074/2018), en que tras analizar la doctrina del Tribunal sobre la declaración de confidencialidad y acceso al expediente,

concluíamos *“En consecuencia, no resulta necesario dar acceso al expediente (actual y mayor al que ya ha verificado), y por la negativa al acceso a la información calificada como confidencial no existe vulneración de la normativa de contratación.”*

No puede legítimamente pretender la recurrente que se sancione a la propuesta como adjudicataria o, indirectamente, se censure la conducta del órgano de contratación, cuando ella misma ha seguido (a efectos de la declaración de confidencialidad) una conducta análoga.

Finalmente, en cuanto a la genérica vulneración de la libre concurrencia y la igualdad y prohibición del trato desigual, se concreta en dos extremos: la inadecuada valoración de las mejoras de la resultante adjudicataria y la necesidad de excluir a la segunda clasificada por no haber cumplido con las previsiones de los pliegos.

Empezando por este último extremo, debemos acoger las alegaciones del competidor y del órgano de contratación. Si bien no ofrece en su oferta el “cañón” para la aplicación de tratamientos fitosanitarios, sí justifica la inclusión de herramienta que, aún denominada “atomizador para la aplicación de productos fitosanitarios”, cumple la misma función. Así, el apartado 21 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo a la maquinaria, vehículos y herramientas, establece en su apartado 21.4 “La maquinaria, herramientas y medios auxiliares de nueva adquisición exigidos para la ejecución de los trabajos serán los siguientes: cañón, mochila y carretilla para la aplicación de productos fitosanitarios”. Por tanto, ningún incumplimiento al pliego puede detectarse, por parte de FCC, pues, como señala el órgano de contratación el cumplimiento de tal obligación se verificará en la etapa de ejecución; sería eventualmente en tal etapa en la que debería evaluarse si el “atomizador” aún no denominado “cañón” es un cañón (cumpliendo las previsiones del pliego) o no.

Nuevamente, la respuesta negativa a tal alegación, determina la ausencia de legitimación de la recurrente.

Por último, en lo que hace a la valoración de las “mejoras” del adjudicatario, hemos ya señalado que, aún admitiendo la alegación del recurrente, ello no determinaría que debiera



valorarse “0” en este apartado y, por tanto, el resultado como “primer clasificado” de INGESAN no variaría.

La mejora de la adjudicataria consiste en el suministro e instalación de faros y solares en las zonas verdes y espacios naturales que indica en su propuesta y el mantenimiento de tales luminarias. Dado el objeto del contrato (servicios de jardinería y zonas verdes) no puede entenderse que sea prestación del contrato tal instalación. Sin embargo es una prestación accesoria que, como mejora, resulta admisible. Nada se puede objetar, por lo demás, a su valoración, fundamentada en los correspondientes informes técnicos.

La conclusión desestimatoria de las alegaciones expuestas nos conduce, nuevamente, al punto de partida, que no es otro sino la ausencia de legitimación de la recurrente. En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.P.S., en representación de UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA & NATURALEZA TECNOLOGÍA DE LA MANCHA SL contra la resolución de 9 de noviembre de 2018 de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar *“el servicio de conservación, mantenimiento, adecuación y mejora de las zonas verdes y espacios naturales de la ciudad de Albacete y pedanías”*, expediente 75/2016.

Segundo. Levantar la suspensión acordada, de conformidad con el art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.